Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. No. 5208, del 18 de Agosto de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS:

NUMERO 1546.

CAPITULO I

Art. 1.— **Definiciones.**— Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a)—**Dirección General de Rentas Internas,** incluye al Director General, al Sub-Director General, al Inspector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas.

b)— **Dirección General de Obras Públicas,** incluye al Director General de Obras Públicas o a la persona que hiciere de tal, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces, para velar por el cumplimiento de esta ley.

c)—**Policía Especial de Carreteras,** incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los inspectores y agentes de dicho cuerpo.

d)—**Chofer,** será toda persona que maneje un vehículo de motor por paga

e)—**Conductor,** significará cualquier persona que no siendo chofer profesional maneje automóviles.

f)—**Persona,** cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g)—**Traficante**, inclurá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h)— **Vehículos de motor**, comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

i)—**Automóvil**, todo vehículo que se dedique al transporte de pasajeros.

1.— **Automóvil de servicio público**, todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a conducir pasajeros.

2.— **Automóvil de servicio particular**, todo vehículo de motor que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.

j)—**Motocicleta**, todo vehículo de motor tipo de bicicleta o triciclo.

k)—**Vehículo pesado** de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

l)—**Placa de número** significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

ll)—**Garage**, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículo de motor.

m)—**Camino público**, cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier municipio. Se entenderá también como camino público, para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

n)—**Animal**, comprenderá cualquier caballo, res u otra cabeza de ganado mayor o menor.

ñ)—**Peatón**, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las colecturías de rentas internas:

a)— Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	$ 30.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	" 34.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	" 40.00

b)— Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	$ 35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	" 40.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	" 45.00

c)—Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus, considerándose como tales los vehículos con capacidad de diez pasajeros en adelante:

De hasta veinte pasajeros.... $ 60.00
De más de veinte pasajeros.... " 60.00
más $1.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

d)—Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.. $ 20.00
De más de una hasta dos toneladas de capacidad.. .. " 40.00
De más de dos hasta tres toneladas de capacidad.... " 70.00
De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad.. "100.00
De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad " 130.00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad... "160.00

e)—Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.. $ 20.00

f)—Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicletas, por un semestre.. " 40.00

g)— Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.. " 10.00

h)— Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes.... " 5.00

i)— Por matrícula y placa de motocicleta, por un semestre.... " 5.00

j)— Por sustitución de placa de número perdida o destruída.... " 2.00

k)— Por plaquita de peón para camión.. ' 0.50

l)— Por duplicado de matrícula.... " 2.00

ll)— Por cambio de inscripción de vehículo " 5.00

m)— Por corrección de matrícula.... " 2.00

n)— Por permiso para cambio de motor en vehículo.... " 2.00

ñ)— Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.. " 2.00

o)— Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.... " 2.00

p)— Por permiso de aprendizaje.... " 1.00

q)— Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor.... " 2.00

r)—Por licencia de chofer de automóviles de ser-

vicio público, por año.. $ 2.00
s)— Por licencia de conductor, por un año.. .. " 3.00
t)— Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, y tractores por un año.. .. ' 2.00
u)— Por licencia para manejar motocicletas, por un año.... " 2.00
v)— Por duplicado de licencia de chofer o conductor, o para manejar motocicletas.... " 2.00
w)— Por búsqueda en los registros oficiales de datos sobre números de licencia o matrículas perdidas o extraviadas.... ' 1.00
x)— Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.... " 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derechos de matrícula y placas de número se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.	100%	del	derecho	semestral
Febrero.	83%	"	"	"
Marzo.	66%	"	"	"
Abril.	60%	"	"	"
Mayo.	50%	"	"	"
Junio.	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.	100%	del	derecho	semestral
Agosto.	83%	"	"	"
Septiembre. . . .	66%	"	"	"
Octubre.	60%	"	"	"
Noviembre. . . .	50%	"	"	"
Diciembre. . . .	30%	"	"	"

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.— Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, peso capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a)—Límites de tamaño:

1.—Ancho, incluyendo la carga.. 7 pies

2.—Altura, incluyendo la carga.....10 pies
3.—Longitud, incluyendo la carga
a)—Vehículo sencillo...25 pies
b)—Combinación de vehículos.....40 pies
4.—Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b)—Límites de velocidad:
1.—Automóviles o motocicletas:
a)—Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.
b)—En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.
c)—En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora.
d)—Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.
2.—Vehículos pasados de motor:
a)—Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora.
b)—En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.
3.—En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de diez kilómetros por hora.

c)—Límites de capacidad de pasajeros:
1.—Para calcular el número de pasajeros en un vehículo de motor, se computará el chofer, conductor o cochero como un pasajero.
2.—Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.
3.—Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.
4.—Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en éstos vehículos de braceros para fines agríco-

las o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga, cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

5.—Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieran de fábrica.

6.—Se prohibe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aun cuando en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a la señalada como límite por esta ley.

d)—Límites de peones:

1.—Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a)—Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b)—Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones;

estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.—Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marcha en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.—Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

4.—Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos diez y

seis pulgadas de ancho, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual sentido y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado un timbre o chicharra, situada en la cabina del camión, por el cual el peón dará su aviso.

e)—Límites de peso:

1.—El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma, Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

2.—No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

3.—La construcción de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Dirección General de Obras Públicas, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a la Dirección General de Obras Públicas y que hayan merecido la aprobación de ésta. Estos planos deberán describir detalladamente la altura del piso al techo, ancho del pasillo, distancia entre los asientos, número de éstos y tamaño, número de pulgadas para cada pasajero, altura y ancho de las puertas y cualesquiera otras informaciones que la Dirección General de Obras Públicas pudiere requerir.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 4.— Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya

obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a)— El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b)— Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicará la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalada y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

c)— Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Públicas, o a quien haga sus veces, un certificado de buena conducta suscrito por el Comisario de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud, expedido por médico titular en el formulario que para el efecto preparará el Director General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d)—Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e)— El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscritos. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley

estarán en el deber de marcar los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f)— La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g)— No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h)— Cuando existan dudas con respecto a la declaración de la edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i)— Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo, mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j)— La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k)— Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo exámen,

pero sí será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo (c) de este artículo.

l)— Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación a ella.

ll)— Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los de los ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m)— Cuando un chofer oficial o municipal deje de prestar servicios como tal, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n)— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia consular gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ)— A los extranjeros que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero, será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el extranjero y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o)— Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 5.— Ningún vehículo movido por fuerza mecánica

podrá circular por las calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes.

a)— Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, número de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b)— Las solicitudes de matrículas deberán ser hechas y firmadas por los dueños de los vehículos y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas. En caso de vehículos inscritos, bastará para este objeto la adición de la matrícula anterior.

c)— Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la nación, las del Cuerpo Diplomático y Consular y las oficiales y municipales que deben ser expedidas libres de derechos de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario a partir del primero de enero de 1939.

d)— Las placas de número llevarán las letras "R. D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e)— De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f)— No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula ni que sea movido por motor cuyo número no corresponda al número de motor consignado en la matrícula, salvo caso de remolque.

g)— Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

h)— Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o nó el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de todos los vehículos destruídos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i)— Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la matrícula, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro.

j)— Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k)— Los trailers y trailers comumente llamados semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Solo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semi-trailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l)— Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

ll)— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proverá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo.

m)— El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las armas nacionales ostentará placa sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFACTOR DE LA PATRIA".

n)— El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G. D.".

ñ)— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevará la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C). Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepuesta.

o)— Al Vicepresidente de la República, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Corte de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, al Procurador General de la República, al Director General de Rentas Internas, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Gobernadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas.

p)— A los ayuntamientos se les suministrará sin costo alguno placas con la denominación "Municipal" para los automóviles y camiones propiedad de cada ayuntamiento.

q)— A los miembros del cuerpo diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del cuerpo consular acreditado en

la República se les suministrarán también placas de número con la denominación "Consular", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y simpre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

r)— Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de diciembre por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

s)— Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor marcar la tara de éste, a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

t)— Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

u)— La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será penada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y penará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 6.— Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier a-

duana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a)— Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en la cual indicará su nombre, residencia y nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase de carro según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b)— Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

c)— Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles de tránsito.

d)— Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente o consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo.

e)— El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario del Tesoro y Comercio puede extender el plazo por trienta días más.

f)— El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de rentas internas han sido satisfechos.

g)— Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al interventor de la aduana por la cual se introdujo.

h)— En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 7.— Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la aduana, un informe relativo a cada vehículo importado, que contendrá todos los datos que se exijan en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará además, color del vehículo, materiales de que está construída la carrocería, calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular.

a)— La Receptoría General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b)— Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia; el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquiera otra información que dicho Director General pueda solicitar.

c)— Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d)— Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e)— Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

f)— Noventa días después de publicada la presente ley quedará prohibida la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

DEL MOTOR

Art. 8.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a)— El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor, cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquiera otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado y en todo caso se destruirá convenientemente el motor viejo, en presencia de uno o más oficiales de rentas internas.

DE LOS GARAGES

Art. 9.— Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma que prescribiere el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de ésta, número de su cédula de identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo.

CAPITULO V

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 10.— En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán la siguientes reglas:

a)— Los ginetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b)— Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen

en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oir la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.

c)— Todo vehículo tirado por animales que vaya a una velocidad mayor de seis kilómetros por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d)— Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

e)— Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f)— Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g)— Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h)— Los ginetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i)— Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

j)— Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropea-

das, estará obligado a conducirlas a la sala de Socorros, dispensario u hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k)— Al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l)— Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

ll)— Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero.

m)— Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasársele al vehículo parado.

n)— Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor, regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles o caminos públicos.

ñ)— Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre, o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control del tránsito establecido.

o)— Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p)— Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q)— Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inpectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r)— Ningún chofer de automóvil de matrícula pública podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

s)— Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

t)— Incurrirá en violación a esta ley el dueño de vehículo que confíe ésta a persona desprovista de licencia.

u)— Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

v)— Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar, o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

DE LAS LUCES

Art. 11.— Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos, dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse y visible, por lo menos, a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas. La cuarta parte superior del cristal del farol delantero dere-

cho de todo vehícuo matriculado para el servicio público, irá pintada de rojo subido.

a)— Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta.

b)— Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c)— Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

DE LAS SEÑALES

Art. 12.— Dondequiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a)— El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE).

b)— El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c)— El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente,, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 13.— Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera:— Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda:— Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera: Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU CUIDADO

Art. 14.— Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contensión, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a)— Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

b)— Se prohibe el arrastre sobre el camino, de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

c)— Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d)— Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) — A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f)— Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

g)— La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h)— Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte peligro, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde de la sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i)— No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j)— Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k)— En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción no inscritos, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l)— Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll)— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m)— Ningún vehículo de motor podrá circular con las

llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n)— No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

ñ)— Queda prohibido el uso de las válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o)— Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p)— Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1.200 libras deberá tener llantas no menor de 3¾ pulgadas.

DE LAS CARRETAS

Art. 15.— Queda prohibido el tránsito o cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a)— Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

b)— El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "Autorizado para tránsito de carreteras — (Ingenio) o (Empresa).....

c)— Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, basado en las condiciones ge-

nerales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenios o empresa correspondiente.

d)— Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresa autorizadas llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruce a que este artículo se refiere.

e)— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.— Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física podrá manejar vehículos de motor.

a)— Queda prohibido a los choferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez. También se prohibe a los choferes fumar mientras estén rindiendo servicio.

b)— Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c)— Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios.

d)— Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga

sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

e)— Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Director General de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f)— Los Alcaldes Comunales son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

g)— Queda a cargo de los ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 17.— Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunes de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o nó peligro para la seguridad pública.

a)— En cada caso, el o los funcionarios competentes darán aviso previo del sitio y la fecha y hora en que se llevará a cabo la revista y la jurisdicción que abarcará, y será obligación de todo dueño de vehículos comprendido en la jurisdicción señalada, presentar o hacer que se presenten sus vehículos en la revista, en el lugar, fecha y hora fijados para la misma, salvo en el caso en que el vehículo se encuentre ausente de la jurisdicción en algún servicio. En este último caso, el dueño del vehículo, tan pronto regrese éste, deberá presentarlo ante la Comisión para el examen correspondiente.

b)— El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación al Director General de Rentas Internas y al Director General de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que estos funcionarios designen el empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

c)— Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Públicas.

d)— Estos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revistas será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

e)— Son atribuciones de la Comisión de Revista:

1.— Comprobar el estado general del vehículo y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina etc.

2.— Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente, y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente, el cual botiquín deberá contener los siguientes efectos:

	Tintura de yodo	100 gramos
(1)	Amoníaco líquido	60 gramos
	Alcohol	100 gramos
	Gaza esterilizada	1 paquete
	Algodón	4 onzas
	Carrete Z. O. (mediano)	1
	Venda (1 x 10)	1
	Venda (2 x 10)	1
(2)	Torniquete	1
	Tijeras	1

(1) Dar a oler en caso de síncope o vahído o dar a tomar cinco o diez gotas en un poco de agua azucarada en caso de embriaguez.

(2) Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferible de camión, de una pulgada por dos pies de largo.

3.— Velar por que todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

4.— Comprobar si cada vehículo y cada conductor, chofer o dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demás previsiones de esta ley.

Art. 18.— Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de las previsiones de ella en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19.— Las licencias para manejar vehículos de motor obtenidas en este período, antes de la promulgación de la presente ley, serán válidas en la misma forma en que fueron expedidas, hasta el 31 de diciembre del año en curso; pero la persona que habiendo tenido licencia para manejar vehículos antes de tal promulgación, desee obtener licencia especial distinta a la que posee o hubiere poseído, deberá sufrir el examen requerido en la presente ley para esa especialidad.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 20.— La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será castigada con multa de $5.00 a $50.00; pero cuando se trata de exceso en carga o de no haber dado luz baja, la multa no será en ningún caso menor de $25.00.

a)— Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar, simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

b)— Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados y vendidos en provecho del físco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

c)— La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.

d)— El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de $25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

e)— El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multa y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

f)— Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma, podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos de la República.

Art. 21.— Esta ley deroga la número 937, publicada en la Gaceta Oficial número 4812, del 15 de julio de 1935; la número 998, publicada en la Gaceta Oficial número 4838, del 9 de octubre de 1935; la número 1351, publicada en la Gaceta Oficial número 5052, del 26 de julio de 1937 y el Decreto número 1771, publicado en la Gaceta Oficial número 4983, del 2 de enero de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. Mota hijo,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de Nombramientos Diplomáticos.— G. O. No. 5210, del 20 de Agosto de 1938.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1547.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar los siguientes nombramientos diplomáticos, expedidos por el Presidente de la República:

Licenciado Arturo Despradel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Haití.

Licenciado Roberto Despradel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, Austria, Hungría y Checoeslovaquia.

Licenciado Enrique Jiménez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile, Perú, Bolivia y Ecuador.

Fernando Abel Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Cuba.

José Eugenio Villanueva hijo, Secretario de Primera Clase de la Legación en Cuba.

Andrés Pastoriza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá.

Anselmo A. Paulino Alvarez, Secretario de 1ra. Clase de la Legación en Haití.

Virgilio Trujillo Molina, Enviado Extraordinario ante el Comité Intergubernamental de Evian, Francia.

Emilio García Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Haití.